

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Acción Posesoria de Mauricio Herrera Leal contra Abdelallis Mejía Zuluaga.

2021-00147-01

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte actora, contra el auto de 8 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 5 de octubre de 2021¹, la Jueza Primera Civil del Circuito de Girardot inadmitió la demanda de proceso verbal posesorio, presentada por Mauricio Herrera Leal contra Abdelallis Mejía Zuluaga, para que se subsanara la misma de la siguiente manera:

“1. Conforme lo indica el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, APÓRTESE el avalúo catastral actualizado de los inmuebles materia de las pretensiones.

2°. ALLEGUE el poder conferido, teniendo en cuenta que, actúa a través de apoderado judicial de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 ibídem.

¹Carpeta 01 primera instancia, archivo 05 expediente digital

3º. En los términos del artículo 377 ibídem, APÓRTESE dictamen pericial de los inmuebles materia de las pretensiones

4ºALLEGUE los certificados de libertad y tradición de los inmuebles materia de las pretensiones”.

Ante ello, la parte interesada presentó escrito de subsanación en forma oportuna, indicando, que frente al primer punto ya había solicitado los respectivos certificados de avalúo catastral y solicitó una prórroga para allegar los documentos y, frente al tercer punto, adujo que su cliente había sido despojado del inmueble objeto de posesión, razón por la cual, no podía realizar el dictamen pericial pedido por el despacho.

La *A-quo* con auto de 8 de noviembre de 2021² señaló que no se dio cumplimiento a la providencia que inadmitió la demanda, respecto del avalúo catastral y el dictamen pericial de los inmuebles, siendo el primer requerimiento indispensable para determinar la cuantía, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P. y el segundo, conforme al artículo 377 del ordenamiento en cita, procedió a rechazar la demanda.

Inconforme con esta decisión, el accionante impetró recurso de apelación, siendo concedido con auto de 21 de enero de 2022³ en el efecto suspensivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante que obra mediante apoderado, interpuso el recurso de apelación, presentando los siguientes reparos:

² Carpeta 01 primera instancia, archivo 12 expediente digital

³ Carpeta 01 primera instancia, archivo 30 expediente digital

-Respecto del primer punto de inadmisión indicó que dentro de la subsanación de la demanda, informó que ya se encontraba realizando las diligencias tendientes a la consecución de los certificados del avalúo catastral, anexando copia de los recibos de pago, y el día 29 de octubre de 2021 procedió a enviar complementación de la subsanación con los respectivos certificados catastrales.

-Por otro lado, en lo que tiene que ver con el dictamen pericial, informó, que tal y como lo expresó en la subsanación de la demanda, a su poderdante no le permiten el acceso a los inmuebles, y aunado a ello, la naturaleza del proceso no es la que se encuentra dentro del numeral 3° del artículo 377 del C.G.P., *“pues la lectura completa de dicho numeral y su correspondiente inciso, este dictamen deberá aportarse cuando lo que se pretenda sea precaver ruina o peligro inminente de un edificio o inmueble...”*, considerando que este punto no es necesario para la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuando: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda**, sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda y prospera, sin que dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., se hubiese enmendado la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda al presentarse las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia.
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos.

Encontrando que el artículo 82 del C.G.P. determina los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y el artículo 83 de esa misma codificación establece los requisitos adicionales para determinadas demandas; en el caso de las que se refieran a bienes inmuebles se deberá precisar *“su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”*. Por su parte el artículo 377 de la norma en cita, no exige como requisito formal para la presentación de la demanda, el certificado de avalúo catastral.

Luego, en el caso objeto de estudio, se observa que la decisión tomada por la *A quo* no es plausible, al haber radicado la discusión en que *“Conforme lo indica el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, APÓRTESE el avalúo catastral actualizado de los inmuebles materia de las pretensiones”*, cuando tal causal no

se halla prevista por el legislador para inadmitir y rechazar la demanda, toda vez que al mirar los artículos 82, 83, 84, 90 y 377 del C.G.P., no existe alguna que se asimile a esa situación, y pese a ello, el apoderado judicial en el escrito de subsanación procedió a indicar que los certificados catastrales ya habían sido solicitados y fueron allegados al despacho como se observa en el expediente digital sin que fueran atendidos por el despacho, argumentando *“En primer lugar y frente al avalúo catastral de los inmuebles, es necesario traer a colación lo expuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso...”*.

Si bien es cierto, el numeral 3° del artículo 26 de la citada norma, regula lo atinente a la determinación de la cuantía, por lo que en los procesos que versen sobre la posesión de bienes inmuebles, establece que se determina por su avalúo catastral, empero, tal certificado no se determinó por el legislador como anexo obligatorio a la demanda, ni como requisito formal para su admisión, tampoco en la norma especial que regula la acción incoada.

Por otro lado, respecto del dictamen pericial solicitado *“En los términos del artículo 377 ibídem, APÓRTESE dictamen pericial de los inmuebles materia de las pretensiones”*, se observa que la juzgadora otorgó un alcance errado al artículo 377 del C.G.P., comoquiera que del libelo demandatorio no se desprende que la demanda sea dirigida a precaver un peligro por ruina o algo similar como su numeral tercero lo enuncia, al contrario, lo que sí solicitó fue una inspección judicial de los inmuebles a fin de identificarlos, toda vez que mediante escrito de subsanación el interesado indica no tener acceso a los mismos.

Nótese entonces, que al tener dichas argumentaciones como punto fundamental para inadmitir y luego rechazar la demanda, la Jueza de

instancia incurrió en un error procedimental por *“exceso ritual manifiesto”*, porque, le otorgó una *“interpretación en diferente sentido no se compadecería con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia tal y como se encuentra contenido en el artículo 229 de la Constitución y que en sí mismo compromete el derecho de acción, el derecho a que la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, el derecho a un debido proceso entre otros”*⁴.

Así las cosas, al Juez le está vedado imponer más cargas a los demandantes que las que la ley le atribuye, máxime, cuando el gestor subsanó la demanda, donde, si bien no cumplió con estricto lo pretendido por la funcionaria judicial, esto no deber ser discutido al momento de calificarla, sino al interior del proceso y dentro de los deberes de la Jueza de interpretarla y pronunciarse, le dará la oportunidad a la parte para recurrir lo que a su juicio decida la *A quo* y considere el gestor que no atiende lo consignado en el libelo genitor.

Bajo estos argumentos, encuentra el Despacho razón suficiente para darle vía a la petición de admisión del asunto en cuestión, por lo que se colige que habrá de revocarse el proveído censurado.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 8 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil el Circuito de Girardot, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y se **ordena** que el libelo

⁴ Ver: Sentencia C-426 de 2002.

introdutorio sea admitido, conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db206fa1ac44d3f26e6e823fe457f99201aa6ddfdeaa450a05b3f25e6ff8d69

Documento generado en 01/06/2022 09:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>